REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso:	VERBAL-NULIDAD DE DOCUMENTO
Demandante:	MARÍA ROSAURA PRADA VARGAS y MARÍA ESTELA PRADA VARGAS
Demandado:	CELIO VARGAS, VICTOR MANUEL RAMOS VARGAS Y FENIBER ANIMERO MÉNDEZ
Radicación:	2018-00254-00
Decisión:	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO

Cumplidas las etapas previstas, por ser procedente procede el despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 278 del Código General del Proceso, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente trámite.

LAS PRETENSIONES

La parte demandante, solicita se declare nulo el contrato de promesa de compraventa celebrado el 29 de octubre de 2007, entre **CELIO VARGAS y VICTOR MANUEL RAMOS VARGAS,** el primero como vendedor y el segundo como comprador, como representantes de los herederos de **SIXTO PRADA E ISABELINA VARGAS OVIEDO,** vinculados a la casa lote ubicada en la carrera 3 No. 3-02, del municipio de Rioblanco, Tolima.

Así mismo y como consecuencia de la anterior declaración, solicita se declare nulo el contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de agosto de 2010, entre **VICTOR MANUEL RAMOS VARGAS y FENIBER ANIMERO MÉNDEZ,** el primero como vendedor y el segundo como comprador, de los derechos herenciales que había adquirido de **CELIO VARGAS,** vinculados a la casa lote ubicada en la carrera 3 No. 3-02, del municipio de Rioblanco, Tolima.

Con fundamento en las anteriores solicitudes, se ordene la restitución dentro del término de cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de la casa lote ubicada en la carrera 3 No. 3-02, del municipio de Rioblanco, Tolima, a favor de **MARÍA ROSAURA PRADA VARGAS y MARIA ESTELA PRADA VARGAS.**

Aunado a lo anterior, se condene a los demandados a pagar a las demandantes los frutos civiles y naturales percibidos y dejados de percibir desde el 30 de octubre de 2007 hasta que se efectúe la entrega material del inmueble.

Por último, se ordene retener, por compensación de lo que resulte deberles los demandados por concepto de frutos civiles y naturales y a favor de la parte demandante, la suma de $9.000.000, dada por los demandados a la parte demandante y que se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Por medio de contrato de compraventa de fecha de 29 de octubre de 2007, el señor Celio Vargas, prometió vender a Victor Manuel Ramos Vargas, los derechos y acciones herenciales que les pudieran corresponder a los herederos de Sixto Prada e Isabelina Vargas Oviedo, sobre el inmueble de mejores ubicado en la carrera 3 No. 3-02 de esta municipalidad, por un valor de $28.000.000

El 17 de agosto de 2010, el señor Victor Manuel Ramos Vargas, prometió vender a Feniber Animero Méndez, el inmueble de mejores ubicado en la carrera 3 No. 3-02 de esta municipalidad, por un valor de $32.000.000.

La parte demandante instaura la presente acción fundamentando, que los contratos de compraventa efectuados, se realizaron por medio de documento privado y no por escritura pública, tal y como lo exige la Ley para este tipo de situaciones, razón por la cual, se debe declarar la nulidad de dichos contratos de compra venta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2018, mediante auto del 13 de diciembre de 2018 se inadmitió la misma, debido a que no se allegó documento que certificara que se había cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso. Encontrándose dentro del término legal para ello, la demanda fue subsanada y el 22 de febrero de 2019 se procede a admitir la presente acción, ordenando notificar al demandado, quien encontrándose en el término para ello, presentó excepciones previas y de mérito a las cuales se les proporciono el trámite legal respectivo, corriéndose el traslado respectivo a las demandante quienes se pronunciaron frente a las mismas.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, se advirtió un yerro por parte del Juzgado al momento de calificar la demanda, pues no reposaba dentro de los anexos el avalúo catastral, para poder determinar la cuantía del proceso, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, se procedió a realizar un control de legalidad previo a resolver las excepciones propuestas.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

Por medio de apoderado judicial, se propusieron las siguientes excepciones:

DE MERITO:

- Temeridad y mala fe del demandante.
- Falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- Falta de legitimidad en la causa por activa.
- Falta de acreditación de la calidad de heredero.
- Prescripción de la acción.
- Subsidiariedad.

PREVIAS:

- Falta de acreditación de la calidad de heredero.

Agotada así la etapa procesal, es el caso de proferir sentencia anticipada de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL:

Teniendo en cuenta la defensa de la pasiva, surge el siguiente planteamiento jurídico:

Se logró demostrar por parte del demandado, las excepción de mérito de prescripción de la acción?

DEL FONDO DEL ASUNTO:

La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general[1]; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "*Se cuenta este tiempo* -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- *desde que la obligación se haya hecho exigible*".

Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.

[1] Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 791 de 2002 la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez

La prescripción se interrumpe en los siguientes casos, teniendo en cuenta lo establecido por el código civil y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, naturalmente, es decir, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea de manera tacita o expresamente o de manera civil, por la interposición de la demanda.

Centrándonos en el estudio del caso en concreto, se logró concluir con la documental aportada por la parte demandante, que efectivamente se realizó contrato de promesa de compraventa el 29 de octubre de 2007, entre **CELIO VARGAS y VICTOR MANUEL RAMOS VARGAS,** el primero como vendedor y el segundo como comprador, como representantes de los herederos de **SIXTO PRADA E ISABELINA VARGAS OVIEDO,** vinculados a la casa lote ubicada en la carrera 3 No. 3-02, del municipio de Rioblanco, Tolima.

Colofón de lo anterior y con fundamento a las normas legales relacionadas líneas arriba, cualquier vicio que hubiese presentado el contrato del cual hoy se pretende que se declare su nulidad, debió haberse solicitado y demandado dentro del término que la ley exige para tal efecto, para el caso en concreto, dentro de los 10 años siguientes a la firma y/o realización del mismo.

La presente acción fue presentada ante este estrado judicial, el 30 de noviembre de 2018, es decir 11 años y 32 días después que se configurara el fenómeno de la prescripción liberatoria o extintiva de derechos, situación que no permite resolver de manera favorable sobre las pretensiones de la demanda.

Frente a la declaratoria de nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de agosto de 2010, entre **VICTOR MANUEL RAMOS VARGAS y FENIBER ANIMERO MÉNDEZ,** el primero como vendedor y el segundo como comprador, de los derechos herenciales que había adquirido de **CELIO VARGAS,** vinculados a la casa lote ubicada en la carrera 3 No. 3-02, del municipio de Rioblanco, Tolima, si bien para este no ha pasado el término legal para que se configure la prescripción extintiva, también lo es que si no se puede declarar la nulidad del contrato celebrado entre **CELIO VARGAS y VICTOR MANUEL RAMOS VARGAS,** la venta que hizo este último al señor Animero Méndez, no puede declararse nula porque viene de otro negocio jurídico que por no ejercer las acciones jurídicas en el tiempo pertinente, adquirió total firmeza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOBLANCO-TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de prescripción de la acción planteadas por la parte demandada, al tenor de las consideraciones plasmadas líneas arriba.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por la configuración del fenómeno de la prescripción liberatoria o extintiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ